

## REGLAMENTO (CE) N° 2289/97 DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1164/89 relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 154/97<sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 6 *bis*,

El Reglamento (CEE) n° 1164/89 quedará modificado como sigue:

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1164/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 624/97<sup>(6)</sup>, establece determinadas disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo;

1) En el apartado 3 del artículo 8 se añadirá el párrafo segundo siguiente:

«En caso de que el contrato contemplado en el párrafo primero se celebre con posterioridad a la fecha de 30 de noviembre indicada en el primer apartado, deberá transmitirse una copia del contrato y del compromiso de transformación al organismo pagador a más tardar el día del final de la campaña y, en cualquier caso, con anterioridad al pago de la ayuda.»

Considerando que las prácticas comerciales del sector pueden traer consigo que los contratos contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 se celebren con posterioridad a la fecha límite de 30 de noviembre, fijada para la presentación de las solicitudes de ayuda para el lino; que, por consiguiente, conviene autorizar que la copia del contrato y del compromiso de transformación puede presentarse después de la solicitud, pero a más tardar el día del final de la campaña;

2) En el artículo 17 *bis* se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. En caso de que una empresa distinta de un primer transformador haya celebrado con el productor un contrato mediante el cual la empresa obtenga la propiedad del lino en bruto, será considerada como primer transformador siempre que se comprometa a transformar el lino por su propia cuenta.

El apartado 4 del artículo 5 *bis* se aplicará a las empresas contempladas en el párrafo anterior.

Considerando que algunas empresas compran habitualmente el lino en bruto para hacerlo transformar por su propia cuenta por un primer transformador; que estas empresas han podido encontrar dificultades para adaptarse a las nuevas disposiciones introducidas en el Reglamento (CEE) n° 619/71 por el Reglamento (CE) n° 154/97; que conviene, con carácter transitorio, considerar a estas empresas como primeras transformadoras para el régimen de ayuda de la campaña 1997/98;

Las disposiciones del párrafo primero del artículo 5 *ter* se aplicarán al compromiso de transformación.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1997/98.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO L 27 de 30. 1. 1997, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 121 de 29. 4. 1989, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO L 95 de 10. 4. 1997, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---